



PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES-017/2021**

**DENUNCIANTE:**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

**DENUNCIADO: MANUEL RODRÍGUEZ  
URESTI.**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

**SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO  
BRISEÑO HERNANDEZ.**

**COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ  
SÁNCHEZ.**

**Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado por actos relativos a violencia política de género.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOyEE:</b>	Dirección de Organización y Estadística Electoral
<b>Denunciante:</b>	[REDACTED]
<b>Denunciado:</b>	Manuel Rodríguez Uresti
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>FEDE:</b>	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León
<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:</b>	Ley General

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PROTOCOLO PARA ATENDER CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN NUEVO LEÓN:</b>	Protocolo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O:**

**ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>**

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. La denunciante fue aspirante de una [REDACTED] a la [REDACTED] Nuevo León. En esa propuesta de aspirantes, el denunciado aparecía como Candidato a Primer Regidor Propietario. Ello fue realizado mediante solicitud a través del formato DORCIA-01-2020, ante la CEE, la cual fue debidamente acordada por el Director de la DOyEE.
2. Hecho lo anterior, los aspirantes quedaron debidamente inscritos el 1 de diciembre de 2020, por lo que la denunciante quedó como aspirante para obtener una [REDACTED] en tanto que el registro del denunciado quedó como Candidato a Primer Regidor.
3. **Primer escrito dirigido al Director de la DOyEE.** El 12 de diciembre de 2020, la denunciante hizo del conocimiento al Director de la DOyEE que existía la intención de varios aspirantes para no formar parte de la integración de la propuesta de Planilla. Por tal motivo, solicitaba a la DOyEE que notificara personalmente a cada miembro que pertenecía a cada uno de los aspirantes a planilla manifestaran si era su deseo o no seguir formando parte de la integración propuesta o bien, entregaran la papelería de manera personal. Asimismo, manifestó que, por razones personales y ajenas a ella, no contaba con acceso al sistema electrónico con su nombre de usuario de notificaciones SINEX ni en la Plataforma Sistema Estatal de Registro.
4. **Segundo escrito dirigido al Director de la DOyEE.** La denunciante presentó un escrito el 22 de diciembre de 2020 en el cual manifestó que los documentos relacionados con la papelería para los aspirantes de [REDACTED] se encontraban en poder del denunciado, quien era aspirante a Candidato a Primer Regidor por la propuesta [REDACTED]. Textualmente subraya en su denuncia lo siguiente.

"pero resulto que estos documentos están en poder del 1er (sic) regidor MANUEL RODRIGUEZ URESTI quien ha estado manipulando y chantajeando a muchos de ellos para sus intereses personales en los cuales e (sic) sido yo también víctima y amenazada por el (sic) verbalmente diciendome (sic) que si esto se cae y ni tu ni

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

nadie participara (sic) yo soy tu dueño y ustedes me pertenecen estamos con temor e incertidumbre (sic) de que esta persona haga mal uso de dichos documentos, con esto violentando mis garantías electorales y personales”

5. **Antecedente a la denuncia.** El once de enero, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal remitió a la Dirección Jurídica diversos escritos presentados por la [REDACTED], por considerar que en ellos se hacen constar indicios de conductas que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en contra del denunciado.
6. **Admisión de la denuncia.** El 13 de enero se admitió la denuncia y se inició el procedimiento especial sancionador en que se actúa.
7. **Inicio del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.** Con motivo de lo anterior, la Dirección Jurídica tuvo a la C. [REDACTED] promoviendo procedimiento especial sancionador en contra del C. Manuel Rodríguez Uresti, y ordenó la integración de pruebas para investigar los hechos denunciados.
8. **Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** La Dirección Jurídica emplazó al C. Rodríguez Uresti por los siguientes hechos:

Tiempo: Los hechos ocurrieron el veintidós de diciembre de dos mil veinte y el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Modo: La ciudadana quien era aspirante a [REDACTED] Nuevo León, manifestó que no tenía acceso al sistema electrónico de notificaciones SINEX, ni tampoco en la plataforma Sistema Estatal de Registro; asimismo, señaló que el correo que había dado de alta ante este órgano electoral había sido dado de baja y que no contaba con acceso al mismo, ya que, señala que, le fueron restringidos los accesos dolosamente por el ciudadano Manuel Rodríguez Uresti. Igualmente, precisó que los documentos estaban en poder del denunciado, y que ha sido víctima y amenazada por él verbalmente.

Lugar: En el municipio de [REDACTED] Nuevo León.

9. **Remisión y turno del procedimiento.** La Dirección Jurídica remitió el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento sancionador, el cual se radicó el quince de marzo por la Magistrada Presidenta y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, para la elaboración del proyecto de resolución.
10. **Acuerdo Plenario de este órgano jurisdiccional.** El 27 de marzo de este año, este órgano jurisdiccional ordenó a la Dirección Jurídica realizar las diligencias que estimara pertinentes a efecto de atender con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, lo cual tuvo como fin evitar que las conductas relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón

<sup>2</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDC-091/2020, la Comisión Estatal Electoral aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. [REDACTED], como aspirantes a una [REDACTED] Nuevo León. Consultar el acuerdo CEE/CG/80/2020.

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

de género puedan quedar impunes, desincentivar o hacer nugatoria la participación política de las mujeres en la entidad.

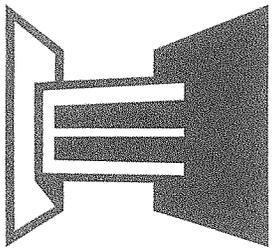
11. Por tal razón y, en atención a que las actuaciones de las autoridades electorales adquieren una connotación especial en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo adoptar medidas integrales con perspectiva de género para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación, se ha actuado bajo los principios, valores y bienes protegidos constitucional y legalmente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
12. **Segunda Remisión y turno del procedimiento.** El 26 de abril, esta autoridad recibió de parte de la Dirección Jurídica el procedimiento antes referido, el cual se radicó el quince del mismo mes por la Magistrada Presidenta y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, para la elaboración del proyecto de resolución.

#### **Trámite ante este órgano jurisdiccional**

13. **Radicación y turno a ponencia.** El 29 de abril la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.
14. **Distribución del proyecto de resolución.** El 26 de mayo se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

#### **CONSIDERANDO:**

15. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a través de distintas conductas denunciadas que tuvieron como objeto obstruir el acceso a una [REDACTED] para el Municipio de [REDACTED], Nuevo León.
16. El Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género consiste en acciones, omisiones o tolerancia, y puede dividirse en: i) aquellas basadas en elementos de género; ii) la que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas inherentes a un cargo, y iii) en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
17. En ese sentido, el Protocolo precisa que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ocurrir durante un Proceso Electoral o durante el ejercicio del cargo de una mujer. Concretamente, la LEGIPE también establece en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70. Además, la Ley



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

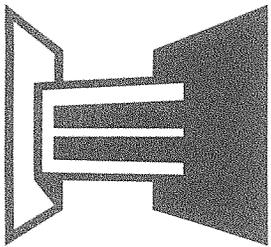
de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta concretamente en el artículo 43 bis fracción iii) a la Comisión Estatal Electoral para sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

18. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió el 24 de diciembre de 2020, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO**

19. La Constitución federal prevé en el artículo 1º que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Señalando la obligación del Estado de prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En tal sentido, el artículo 116 fracción IV, incisos B) y C), establecen que las autoridades electorales jurisdiccionales locales gozan de autonomía en su funcionamiento y se deben regir bajo los principios de certeza, legalidad y objetividad.
20. Concretamente, la LEGIPE también establece de manera expresa en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70. Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta concretamente en el artículo 43 bis fracción iii) a la Comisión Estatal Electoral para sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
21. Este Tribunal, por su parte, ha implementado a través de un Acuerdo Plenario 5/2020 las Reglas para tramitar medidas de protección en asuntos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de los diversos medios de impugnación, además de establecer un procedimiento expedito por parte del Tribunal Electoral del Estado para adoptar medidas de protección con motivo de demandas que se presenten por violencia política.
22. Además, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver casos relacionados con este tipo de violencia política, para lo cual deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas.
23. Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley General define a la violencia política contra las mujeres como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas

24. La violencia política contra las mujeres puede expresarse conforme con el artículo 20 ter de la Ley General, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

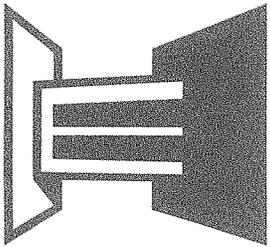
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

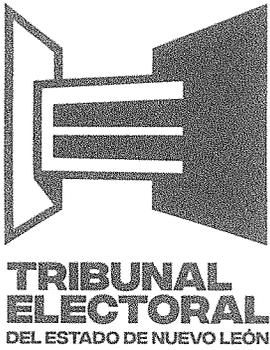
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PES-17/2021**

- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
25. En similares términos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia establece aquellos supuestos en los cuales se puede actualizar violencia política contra las mujeres en términos similares que la legislación federal concretamente en el artículo 6, fracción VI, incisos c), d), e), j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado.
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- ...
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- ...
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
26. En tal sentido el correlativo de las conductas anteriores es el 20 ter fracción III



PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales.  
Ver fundamento  
al final del  
documento.

de la citada Ley General que a la letra dice:

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

27. En tal sentido, a la luz de los hechos manifestados por la denunciante en el presente procedimiento se advierte que el caso concreto se trata de la denuncia interpuesta por una ciudadana de acuerdo con las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán precisadas en el apartado de estudio de las infracciones de manera detallada.

Tiempo: Los hechos ocurrieron el veintidós de diciembre de dos mil veinte y el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Modo: La ciudadana quien era aspirante a [REDACTED] Nuevo León, manifestó que no tenía acceso al sistema electrónico de notificaciones SINEX, ni tampoco en la plataforma Sistema Estatal de Registro; asimismo, señaló que el correo que había dado de alta ante este órgano electoral había sido dado de baja y que no contaba con acceso al mismo, ya que, señala que, le fueron restringidos los accesos dolosamente por el ciudadano Manuel Rodríguez Uresti. Igualmente, precisó que los documentos estaban en poder del denunciado, y que ha sido víctima y amenazada por él verbalmente. Asimismo, en cuando a su petición respecto del alta de auxiliares, manifestó que se sentía en desventaja con tiempos y formas, así como discriminada como mujer hacia sus derechos constitucionales y electorales.

Lugar: En el municipio de [REDACTED] Nuevo León.

### **CONSIDERACIONES SOBRE LA ACUSACIÓN, DEFENSA Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

28. Además, de acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, existe obligación de parte de las autoridades electorales a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debiéndose analizar en un primer término si se trata o no de violencia de género, y en su caso, analizar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. El criterio es el siguiente.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

29. La autoridad sustanciadora llevó a cabo las diligencias que serán precisadas enseguida, con el propósito de llevar a cabo el proceso bajo la perspectiva de género.

- Documental Pública consistente en escritura pública número 1,720, que obra en libro 37, folios 7287 al 7289, de la Asociación Civil "██████████", en la cual consta el nombre ██████████ como representante legal de dicha Asociación Civil, y en donde consta el nombre de la denunciante como aspirante a ██████████ por la vía de ██████████ como objeto principal en los Estatutos de dicha Asociación Civil, misma que, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno a la misma, lo anterior, dado que fue expedida por un fedatario público y la misma tiene validez legal sobre la existencia de la Asociación Civil así como lo que allí se contiene.

- Documental Pública consistente en copia certificada del Formato DORCIA-01-2020 consistente en la Solicitud de Intención para Aspirantes a una ██████████ para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual contiene la solicitud para integrar la planilla en la elección del Ayuntamiento de ██████████ Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021, así como el nombre, domicilio, y firma de cada uno de sus integrantes. En ese documento, se aprecia que la denunciante señaló como correo electrónico el identificado como: ██████████

La documental Pública consistente en la copia certificada del Formato DORCIA-01-2020 consistente en la Solicitud de Intención para Aspirantes a una

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

[REDACTED] para el Proceso Electoral 2020-2021, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno a la misma, lo anterior, dado que dicho formato ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral y la misma tiene validez legal.

Por otra parte, se aprecia que, en relación con el mismo formato, en lo que respecta al Candidato a Primer Regidor Propietario, no existe un correo electrónico señalado por el denunciado cuando tenía el carácter de aspirante en el formato que se entregó a la CEE.

Con respecto a las demás personas que presentaron solicitud como aspirantes de la planilla respectiva, se aprecia que las mismas sí señalaron cuenta de correo electrónico.

Asimismo, en el formato descrito en este párrafo, se aprecia que el representante legal de la Asociación Civil era [REDACTED], en tanto que el denunciado estaba encargado y era responsable del registro, administración y gasto de recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano, mismo que está encargado de presentar los informes del origen y destino de los recursos ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, en el apartado Séptimo de dicha solicitud se aprecia que los solicitantes señalaron la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión (SINEX), el correo electrónico que la misma denunciante señaló en el apartado de su solicitud identificado como: [REDACTED]

- Documental Pública consistente en la copia certificada de la notificación y el Acuerdo de Prevención realizado por la DOyEE respecto de la solicitud de registro de aspirante a una [REDACTED] remitido a la denunciante, al correo electrónico identificado como: [REDACTED] con fecha y hora de envío 9 de noviembre de 2020, a las trece horas con cinco minutos y cincuenta y dos segundos. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Copia certificada consistente en un escrito firmado de puño y letra de la denunciante con fecha de recibido el 12 de diciembre de 2020, a las trece horas con dieciséis minutos, donde la denunciante afirma que hace del conocimiento al Director de la DOyEE que existían circunstancias y manifestaciones de parte de los aspirantes a la planilla registrada que han expresado su intención de renunciar a la integración de la misma, confesando que cada uno de ellos era responsable del resguardo de su documentación que sea adjuntó en el Sistema Estatal de Registro (SIER), por lo que solicitaba que le fuera notificado a cada uno ya sea de manera presencial o por correo electrónico para que le fuera solicitada la papelería de manera personal y si era su deseo seguir o no en la propuesta respectiva. Asimismo, en dicha solicitud manifestó que por razones personales y ajenas a ella, ya no tenía acceso al sistema electrónico de notificaciones SINEX, que correspondía al usuario: [REDACTED] La anterior prueba tiene valor probatorio

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

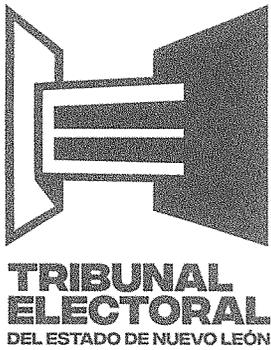
- Copia certificada del Acuerdo de 30 de diciembre de 2020 signado por el Director de la DOyEE, mediante el cual se acuerda favorablemente la petición de la denunciante en el Punto de Acuerdo Cuarto, en el cual consta como nueva cuenta de correo electrónico el identificado como: [REDACTED] y donde además, se le informa que se le haría llegar a la cuenta institucional de notificaciones, así como la contraseña para acceder al SINEX. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Documental Pública consistente en la copia certificada de la contestación a la prevención suscrita por la denunciante con fecha de recibido de 14 de noviembre de 2020, mediante la cual solicita a la CEE tenerla por cumpliendo a la prevención enviada el 9 de noviembre de ese mismo año. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Oficio de clave: DOYEE/033/2021, de 9 de enero mediante el cual el Director de la DOyEE de la CEE, solicita al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, que se le otorgara clave y acceso al nuevo correo electrónico a la denunciante, misma que fue notificada ese mismo día a las nueve horas con veinticinco minutos y catorce segundos. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Oficio de clave: DOYEE/034/2021, de 9 de enero mediante el cual responden a la solicitud de la denunciante, en lo correspondiente a la solicitud de cambio y reposición de contraseña, donde se le informa que, a través del Manual del Sistema Estatal de Registro, contemplaba en el numeral 2.7, el procedimiento para recuperar la contraseña mediante una serie de pasos a seguir. Además, en ese mismo oficio se le informó que a través del Acuerdo CEE/CG/001/2021, se informó que se aprobó extender hasta el 23 de enero el periodo para captar apoyo ciudadano. A esta prueba documental pública se le concede valor probatorio pleno, dado que dicho formato ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Copia Certificada del Oficio SEE/CEE/0090/2021, de 15 de enero, consistente en un Requerimiento a la FEDE para que hiciera llegar las copias certificadas de la carpeta de investigación con clave de identificación 40/2020-FEDE y acumulados, y cualquiera otra a nombre de [REDACTED]. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese requerimiento ha



PES-17/2021

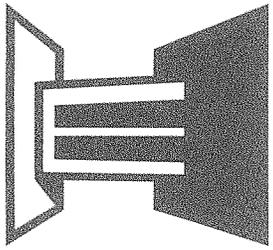
**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Copia certificada del Oficio de clave: DMPFEDE-01/2021 así como su correspondiente notificación en fecha 22 de enero de 2021, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos y trece segundos, mediante el cual la FEDE emitió respuesta a través en el sentido de no encontrarse en condiciones de remitir la información solicitada en virtud del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la reserva de los datos de investigación, pero dejando a salvo los derechos de la denunciante para que pudiera solicitar las copias dentro de la carpeta de investigación. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

Ante dicha respuesta, la Comisión Estatal Electoral emitió el Acuerdo de fecha 20 de enero, mismo que fue debidamente notificado a la parte denunciante de manera electrónica el día 22 siguiente. Dicha vista fue debidamente desahogada por la denunciante, mediante oficio que fue debidamente notificado por la Dirección Jurídica, a través del cual informó a la denunciante sobre el oficio indicado en el párrafo anterior, manifestándole que si así lo consideraba conducente, ella solicitara como lo indicó la FEDE, copia certificada de las actuaciones correspondientes a la carpeta de investigación 4/2020-FEDE, sin que hasta este momento se cuente con respuesta alguna la parte denunciante haya ejercido ese derecho o expresado su consentimiento de manera indubitable ante este órgano jurisdiccional, y sin que tampoco esté facultado legalmente para solicitar dicha carpeta en virtud del artículo 7 de la Ley General de Víctimas, que establece que la investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Robusteciendo el derecho de las víctimas a garantizar la su confidencialidad cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad, obligando a todas las autoridades a seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

- Copia certificada de los escritos de denuncia de las personas [REDACTED] con sello de recibido de la FEDE el 20 de diciembre de 2020, donde, bajo una misma redacción sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en tres escritos diferentes, esas personas manifestaron que el denunciado ha afectado, entorpecido y manipulado sus aspiraciones políticas como Candidatos a [REDACTED] por [REDACTED] para el Municipio de [REDACTED], pues el denunciado se dio a la tarea de amenazar sus derechos políticos y electorales violentando sus garantías, reteniendo y sustrayendo documentos confidenciales tales como cartas de residencia originales, copia del CURP, credencial de elector y documentos que había que entregar a la CEE, los cuales tenía retenidos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

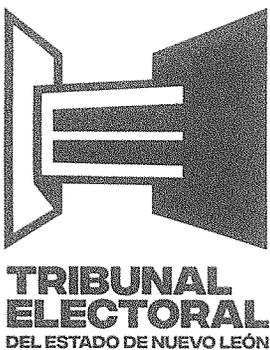
- Copia certificada del Acuerdo de 29 de enero mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de la CEE acordó girar oficio al Director de la DOyEE de la CEE, a efecto de que informara si la denunciante presentó renuncia al cargo de aspirante a [REDACTED], y en caso afirmativo remitiera copia certificada de la renuncia, ratificación de la denuncia y copia certificada de todos los documentos que obraran en sus archivos relacionados con la denunciante. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Acuerdo ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

Ante esta solicitud, se remitió copia certificada del Acuerdo de clave CEE/CG/010/2021, mediante el cual el Consejo General de la CEE aprobó las solicitudes de renuncia presentadas por aspirantes a una [REDACTED] para integrar los Ayuntamientos del Estado, concretamente donde consta el nombre de la denunciante así como todos los demás miembros de la propuesta de planilla incluido el denunciado. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Acuerdo ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Copia certificada del Oficio de clave: CEE/DOYEE/161/2021, mediante el cual informa que la denunciante presentó el 18 de enero su renuncia al cargo de aspirante a [REDACTED], a lo cual recayó un Acuerdo de cumplimiento a la solicitud respectiva. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Copia certificada del escrito firmado por el denunciante dirigido a la CEE con fecha de recepción 18 de enero, donde presenta su renuncia irrevocable a su registro como aspirante a una [REDACTED], Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021, indicando que las razones de su renuncia obedecían a razones estrictamente personales, solicitando la ratificación del mismo. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Copia certificada de la Constancia de 18 de enero a las 12 horas con 35 minutos, firmada por el Coordinador de Asistencia Electoral de la DOyEE, en la cual comparece la denunciante a ratificar su escrito de renuncia irrevocable descrito en el párrafo anterior. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.



PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

- Copia certificada de la solicitud firmada por la denunciante con fecha de recibido el 19 de enero dirigida a la DOyEE, solicitando la devolución de los documentos que tenían en su poder. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Acuerdo de 1 de febrero firmado por el Director de la DOyEE, en el que acuerda favorablemente la devolución de los documentos de la denunciante. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Acuerdo ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

- Asimismo, en relación con el anterior acuerdo, existe en autos el Oficio signado por el Director de la DOyEE de la CEE de fecha 12 de febrero, mediante el cual se dio contestación al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica mediante el cual se informó que se solicitó la devolución de documentos así como del oficio CEE/P/086/2020. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Acuerdo ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

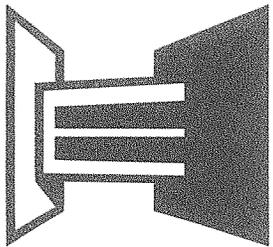
- Acuerdo mediante el cual se admite una denuncia por violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra del denunciado bajo las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Tiempo: Los hechos ocurrieron el veintidós de diciembre de dos mil veinte y el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Modo: La ciudadana quien era aspirante a [REDACTED] a la [REDACTED], Nuevo León, manifestó que no tenía acceso al sistema electrónico de notificaciones SINEX, ni tampoco en la plataforma Sistema Estatal de Registro; asimismo, señaló que el correo que había dado de alta ante este órgano electoral había sido dado de baja y que no contaba con acceso al mismo, ya que, señala que, le fueron restringidos los accesos dolosamente por el ciudadano Manuel Rodríguez Uresti. Igualmente, precisó que los documentos estaban en poder del denunciado, y que ha sido víctima y amenazada por él verbalmente. Asimismo, en cuando a su petición respecto del alta de auxiliares, manifestó que se sentía en desventaja con tiempos y formas, así como discriminada como mujer hacia sus derechos constitucionales y electorales.

Lugar: En el municipio de [REDACTED], Nuevo León.

- Además, la Dirección Jurídica llegó a cabo mayores diligencias el 5 de abril donde a través de Oficio signado por el Director de la DOyEE de clave: CEE/DOYEE/688/2021, se dio contestación a la Dirección Jurídica en la cual informaron que la denunciante había sido registrada al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Nuevo León por el Partido [REDACTED]. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.



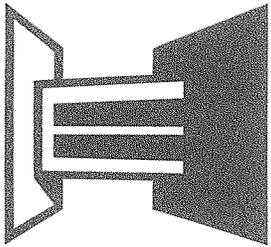
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

- Sobre este punto, la denunciante, sin aportar pruebas, manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 26 de febrero lo siguiente:

"bueno, pues me gustaría externar que el señor, Manuel Rodríguez Uresti atentó contra mi persona bloqueándome mi participación cuando me inscribí para una aspiración para la [REDACTED] y desde que empezamos con las pláticas para este proyecto me sentí amenazada por el señor, porque mi opinión no contaba cuando teníamos las juntas con planilla y él decía que yo era de su gente y que no podía opinar, nada más los que estaban ahí en las juntas; cada vez que yo quería externar una parte del proyecto o juntas, se me bloqueaba en los chats que teníamos con los demás compañeros y solo él podía dar orden de las juntas sugeridas para el proyecto, manipulado a todos los compañeros o todas las personas, hombres y mujeres que conformaban la planilla que él había puesto completamente, eran todos su gente, sus conocidos, su equipo; conforme yo fui levantando más la voz, diciendo que yo era parte del proyecto ante la gente se me, pues me quito cualquier tipo de autorización, les decía que cualquier cosa lo tenían que ver con él que yo no contaba, cuando yo era la aspirante, todo lo quería él manejar, y no me dejaba a mí participar, ósea tenía que hacer lo que el dijera; conforme la inscripción avanzo nos dimos cuenta mi esposo y yo, empezó a pedir dinero en mi nombre; cuando él nos hizo la invitación por primera vez, jamás mencionó que había que poner dinero, él dijo que ya tenía todo, que ya tenía los patrocinadores, que eran unos pastores, que ya tenía a su gente, que solamente le faltaba yo y en ningún momento menciono ningún apoyo ni económico, ni capital humano, inclusive mencionó que él ya contaba con 35, 000 firmas para el registro como [REDACTED], eso fue en la primer junta; después paso lo que le mencioné que yo no tenía ni voz ni voto, me usaba, me manipulaba con la papelería que se tenía que pagar, le exigía a mi esposo que había pagos que dar y de hecho tengo comprobantes donde se le pago al señor Manuel Rodríguez Uresti, cuando de buena fe se le dio el dinero para el proyecto, a pesar de que nunca se mencionó de que se tenía que poner dinero al proyecto; sobornó a los del banco Afirme con 10,000 pesos que nos pedía a mi esposo y a mí para que salieran los contratos del banco para poder completar la inscripción en la Comisión, también en las cartas de residencia de los compañeros se les dieron 10, 000 pesos y también tenemos el comprobante para el trámite de las cartas de residencia y en la notaria donde supuestamente ya estaba todo pagado, las ASE, también pidió la cantidad de 12,500 primero, luego 4,000 pesos y también al hijo de don Armando el señor Alejandro 75,000 pesos y también tenemos prueba de eso y toda esa cantidad era para el proyecto, los 75,000 se pidieron sin mi consentimiento, nos enteramos que la regiduría número 2 la vendió por 20,000 pesos y cuando ya empecé a reclamar empezaron los problemas más fuerte con Manuel porque yo no quería hacer lo que él decía, yo ya no quería ser manipulada, ni guiada por él, supuestamente hasta el hecho que quería que yo tuviera problemas con mi esposo para que el pudiera tener el control y mi esposo no se metiera y no pudiera opinar en nada, cuando mi esposo es mi esposo y mi representante legal; ellos empezaron a molestar, mi esposo y Manuel porque nosotros empezamos a pagar las cantidades que estaba pidiendo en mi nombre haciendo fraude, de hecho el señor Alejandro fue testigo en la FEDE de que el señor Manuel Uresti le pidió dinero los 75,000, más otros montos, pero los 75,000 en mi nombre y yo sin saber, nosotros no estábamos enterados de esto, cuando nos inscribimos a la Comisión, no nos dan el registro y tuvimos que agarrar el recurso del Tribunal Electoral de aquí de Nuevo León y Manuel quería meter a su abogado de confianza porque ya había ganado otros 2 casos del mismo tema electoral y nosotros ya teníamos abogado y ya nos volvió a convencer y a manipular que el suyo era mejor porque ya tenía la experiencia de los otros 2 casos y que iba a cobrar 50,000 pesos, el abogado hizo su trabajo, salió a favor mío la cuestión legal y Uresti dijo que se tenían que pagar 100, 000 pesos al abogado, que había cobrado más, en eso volvimos a sospechar del señor y nos pusimos en contacto con el abogado, Sergio Rivera y él nos dijo que hablamos con Manuel porque él no había cobrado esos 100, 000 pesos y que arregláramos nuestras broncas, por que el señor Uresti nos está mintiendo, nosotros, mi esposo y yo le pagamos 25,000 pesos al abogado, cuando no teníamos por qué haberlo pagado por que las personas que hicieron el trámite en la Comisión dirigidas por Manuel Rodríguez, fueron las que se equivocaron en el trámite y no era mi responsabilidad pagar ese dinero del abogado, aun así nos obligó presionándonos a pagarle al abogado y



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

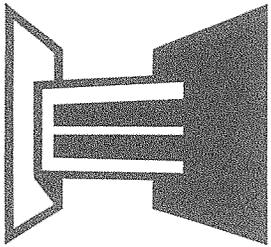
**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

nosotros solo pudimos pagar 25,000 pesos y el resto era mentira del señor Manuel Rodríguez Uresti, nunca cobro esos 100,000 pesos el abogado y el mismo abogado fue el que nos dijo la verdad y tenemos la evidencia que presentamos en la FEOE, después de ese problema ya lo descubrimos y lo encaramos porque ya eran muchas cosas que nos estaban ocultando y que en mi nombre estaba haciendo negociaciones extrañas con personajes políticos; este señor tenía que poner a la planilla a recolectar firmas para mi registro y en vez de poner a la gente a trabajar sobre esas firmas, los puso a trabajar para otras personas que también manipula que son 2 diputadas que también traía en su equipo, cuando yo le reclamo que por qué no hay gente sacando mis firmas, me dijo que él no sabía de lo que yo estaba hablando que yo no sabía nada de política que yo era una pendeja y que el control/o tenía él que él sí sabía cómo hacer las cosas, después de eso me quito toda la comunicación con la Comisión, secuestrando mi correo y mí clave para que yo no pudiera tener acceso alguno con la Comisión Electoral y de esta manera para que yo no pudiera subir auxiliares para recabar firmas, después en el chat empezó amenazar a los demás compañeros para él que se fuera conmigo se lo iba a llevar la chingada y todavía fue personalmente a casa de otros compañeros a amenazarlos para que no dijeran nada de lo que estaba pasando y hasta el día de hoy, esta semana me entere que sigue visitando las casas de los compañeros hostigándolos para que no declaren las cosas horribles que él hace y está levantando el último falso horrible que yo le estoy pidiendo 2,000,000 de pesos y también hay evidencia de esos para que yo no siga con la denuncia que tengo, el señor Manuel Rodríguez Uresti, rompió con mis aspiraciones políticas agrediéndome como mujer, mencionando un y otra vez que yo no contaba con la capacidad para hacer aspirante para una [REDACTED]

Las anteriores afirmaciones constituyen pruebas consistentes en instrumental de actuaciones, toda vez que las mismas forman parte de las constancias que obran en el expediente. Las mismas en principio, tienen valor de indicio y su alcance probatorio será valorado en el apartado siguiente.

30. Por su parte, el denunciado realizó las manifestaciones y defensas que serán expuestas enseguida para defenderse de los hechos que se le reclaman, además de ofrecer pruebas para robustecer sus afirmaciones.

- Que los hechos de su denuncia son poco claros, dado que omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron específicamente los hechos respecto a la participación del denunciado en los mismos.
- Niega que hayan sucedido los hechos que le atribuye la denunciante, negándolos y arrojándole la carga de la prueba a la denunciante.
- Señala que no han existido manifestaciones de parte de los integrantes de la planilla así como tampoco precisa cuáles documentos fueron con los que se quedó y presuntamente manipuló y llevo a cabo un chantaje.
- Que en las manifestaciones vertidas en la primera audiencia de pruebas y alegatos resultan ser novedosos, por lo que no pueden considerarse como parte de la acusación inicial.
- Indica que el 31 de octubre a las 7:00 pm, en la oficina en [REDACTED] la denunciante acordó como líder para encabezar el proyecto, y aceptó las condiciones para integrar la Planilla, y ella, como [REDACTED] se encargaría de pagarle al abogado sus honorarios, situación que no ocurrió.
- Que ofrece como prueba las conversaciones y grabaciones efectuadas con una persona a través de la plataforma WhatsApp, donde se evidencia que se le cobró al denunciado la cantidad correspondiente al abogado.
- Además, respecto a la acusación de que se había "secuestrado" el correo electrónico, el denunciado afirma que él contrató Gmail, para que los 29



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

aspirantes de Candidato a Regidor tuviesen el mismo correo, y les llegara allí la notificación con un valor mensual de 4,500 pesos, pero que, la denunciante, como [REDACTED] al no cubrirlo, los correos fueron dados de baja.

- Con respecto a las claves o acceso a los correos, manifestó que quien tenía las claves era la Secretaria de la denunciante [REDACTED], no el denunciado, ofreciendo para tal efecto pruebas consistentes en documentales privadas consistentes en conversaciones de chat en la Plataforma WhatsApp, donde el denunciado manifiesta que de su parte jamás hubo alguna mala palabra o mal trato, al ser buenos compañeros, él decidió retirarse el 30 de diciembre.

- Refuta y niega el denunciado que era quien le bloqueó sus aspiraciones, ya que la denunciante renunció voluntariamente el 21 de enero, sin dar conocimiento a los miembros de su [REDACTED], la cual ella aceptó.

- Además, afirma que nunca le fue negado al denunciante acceso a nada, ella inclusive tenía su propia oficina dentro de las instalaciones, cuando el 10 de diciembre la denunciante decide retirarse del chat porque una compañera tenía su playera puesta, se retiró insultando a las Candidatas compañeras de ella a diputaciones locales, momento en el cual fue el último día que vio el denunciado a la denunciante.

- Afirma que el esposo de la denunciante acudió a las oficinas para efectos de retirar sus cosas de manera tranquila, por lo que le extraña que la denunciante lo difame de esta forma, ya que su esposo les comentó a todos que la denunciante tenía arreglos con Raymundo Flores Elizondo y el señor Benito Caballero, que los invitaba a dejarlo sólo, ya que el denunciado jamás iba a llegar a ser nada.

- Las pruebas aportadas por el denunciado consisten en distintos correos electrónicos consistentes en chats de WhatsApp, además de 19 audios, donde constan conversaciones con una persona no identificada además de audios. Mismos que fueron debidamente certificados por la Dirección Jurídica de la CEE, por lo cual tienen la naturaleza de pruebas técnicas.

- La defensa del denunciado afirmó posteriormente que las pruebas ofrecidas por la denunciante así como su acusación sobre la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que pudo haber sido ejercida en su contra debería desestimarse, toda vez que el denunciado desconocía y había renunciado a la planilla desde el 30 de diciembre de 2020, en tanto que el conocimiento sobre una posible conducta sobre violencia política ocurrió hasta enero.

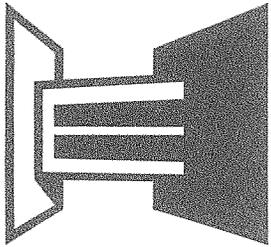
- Además, manifestó que es un hecho notorio que el denunciado jamás ha entorpecido su participación política, pues era la denunciante quien encabezaba [REDACTED], además, la misma participó posteriormente a través de un Partido Político a una [REDACTED] y posteriormente para una [REDACTED]

- Asimismo, el 19 de abril presentó un escrito mediante el cual compareció por escrito para presentar pruebas y alegatos, mediante los cuales ofreció una prueba técnica consistente en una videograbación en la cual según su dicho, se observa a la denunciante, llevando a cabo el control de una reunión, precisamente en la que da a conocer a un grupo de simpatizantes y compañeros de planilla, el resultado de una lucha en contra de una justicia lenta, pero segura, y que finalmente se había hecho justicia, ya que ese día les otorgaban el registro, no sólo a ella, sino a todos los compañeros. Conforme con ello, el

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-<sup>17</sup>nl.org.mx



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

denunciado afirma que ante esta evidencia audiovisual se mostró una actitud de liderazgo de parte de la denunciante, por lo que se puede apreciar de dicha evidencia que se muestre a una mujer amenazada y menos sometida a las decisiones del denunciado, sino lo contrario, se observa a una mujer agradecida y alegre de la participación de todas las personas que apostaron por el proyecto electoral. En tal virtud, a la luz de esta prueba y con fundamento en el artículo 360, párrafo segundo, fracción II, en consonancia con el diverso 361, párrafos primero a tercero de la Ley Electoral local, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que es una prueba técnica y se limita a describir y probar los hechos que afirma el denunciado.

En su escrito de defensa, el denunciado manifestó que, ante los distintos correos electrónicos ofrecidos como prueba técnica por la denunciante, no se aprecian conversaciones directamente con el denunciado, sino con sus demás compañeros, motivo por el cual solicita que se desestime su valor probatorio.

Asimismo, refiere el denunciado en su escrito de 19 de abril que la denunciante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su acusación, respecto al nombre de las personas físicas y morales a las cuales refiere le fueron solicitadas cantidades de dinero, además, que tampoco existe denuncia que justifique tal aprovechamiento indebido. Por consiguiente, dicha supuesta conducta, debe ser atribuible directamente a los miembros de la Sucursal bancaria que afirma dice haber estado la cuenta bancaria.

En ese mismo escrito, el denunciante aporta como prueba documental privada, las cuentas de correo y contraseñas correspondientes que a la postre sirvieron de base para administrar la comunicación de los aspirantes a planilla con la CEE, manifestando que el encargado o responsable fue el señor Nephtali Antonio Salazar López, quien dentro de la propuesta de la que eran integrantes figuraba como Candidato a Quinto Regidor Propietario y tiene ocupación Ingeniero en Electrónica y Comunicaciones, por lo que era la persona que gestionaba todo lo concerniente a los dominios, contraseñas y accesos, consistentes en cada una de las 29 cuentas y contraseñas de los participantes.

Ahora bien, respecto al manejo de la cuenta de correo institucional ante la Comisión Estatal Electoral, manifiesta que el mismo era realizado por la asistente de la denunciante, de nombre [REDACTED], toda vez que era parte de la Asociación Civil.

De igual forma, señala que resulta inverosímil la manifestación de la denunciante en el sentido que haya sido por su culpa que no se hayan podido subir auxiliares para recabar firmas, ya que además de estar en un proyecto conjunto, fue hasta el día 22 de diciembre de 2020 que la denunciante solicitó su remoción y el 30 del mismo mes, la CEE resolvió trayendo a la vista un escrito presentado en donde se dio cuenta de la renuncia del denunciado a su aspiración a Primer Regidor por la que tanto había luchado.

En tal sentido, el denunciante también afirma que haya ocultado información con el objeto de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones, ya que dentro de la citada Asociación Civil de nombre: "[REDACTED]", el responsable legal de dicho colectivo era el esposo de la

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

denunciante de nombre [REDACTED] y no el denunciado.

En este caso, las pruebas que fueron aportadas por el denunciado, consistieron en una factura de la Plataforma Google, a nombre de Nephtali Antonio Salazar López, quien identifica en la factura como [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], C.P. [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED], Nuevo León, por la cantidad de \$717.09 (setecientos diecisiete pesos con nueve centavos), correspondiente del 1 al 5 de enero.

En igual sentido, obra en autos prueba documental privada mediante la cual se hace constar el saldo de la cuenta de la Plataforma Google por la cantidad de \$ 9,169.49 pesos, a nombre de [REDACTED].

Las dos pruebas referidas previamente tienen el carácter de documentales privadas, por lo que las mismas se les concede el valor probatorio de indicio, acorde a lo establecido en el artículo 306 fracción II, y 312 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

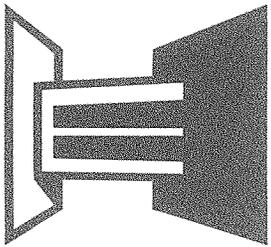
- Segunda audiencia de pruebas y alegatos

Se advierte de desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos celebradas, que le fueron puestas a la vista y a su disposición todas y cada una de las constancias procesales que obraban en autos así como las pruebas aportadas por cada una de las partes, a lo que la denunciante respondió que posteriormente solicitaría el acceso de cada una de las constancias del expediente.

### **ANÁLISIS EN SU CONJUNTO DE LAS PRUEBAS, HECHOS DEMOSTRADOS Y ESTUDIO DE LAS INFRACCIONES RESPECTIVAS.**

31. Este órgano jurisdiccional adopta la postura de la Sala Superior establecida en el SUP-REP-21/2021, en el sentido de que aquellos casos de violencia política de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran. En tal sentido, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional<sup>3</sup>.
32. En la especie, se empleará una metodología respecto de la carga de la prueba a partir de lo que establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW establecido en la recomendación general número 35, en la cual advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y

<sup>3</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020. p. 164

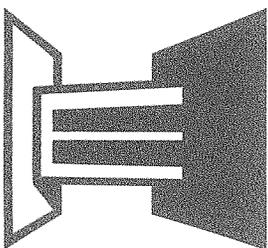


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

33. Precisamente, se trata de dotar de plena efectividad a los recursos judiciales, para que estos sean sencillos, efectivos e idóneos, además de cumplir con los estándares que exige el principio de proporcionalidad, por lo que los Estados están obligados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura.
34. Desde sus inicios, la Sala Superior ha referido en el SUP-REP-393/2018 y acumulado, que en casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Ello, debido a que esta infracción en cualquiera de sus tipos no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, tal como se precisó en el asunto SUP-REC-91/2020.
35. En síntesis, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por consiguiente, es importante darle validez a la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima, además de enlazarlo con indicios o conjunto de indicios que ayuden a robustecer sus afirmaciones, a partir de la prueba circunstancial para demostrar un hecho en su globalidad.
36. A esta perspectiva la conocemos como juzgamiento con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
37. La Sala Regional Monterrey ha destacado en el juicio SM-JE-67/2021, a partir de lo razonado por Sala Superior en el juicio SUP-REC-91/2020, que una de las razones de la inversión de la carga de la prueba es la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el victimario se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.
38. La regla general, acorde a Sala Superior es que el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación. En consecuencia, en aquellos casos en que se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

39. No obstante lo anterior, también la Sala Regional Monterrey ha sostenido que el dicho de las víctimas no es el único elemento a valorar, en tanto se trata de una presunción que puede ser derrotada con otros elementos que objetivamente le resten veracidad, tal y como ha sostenido Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como el juicio ciudadano SM-JDC-290/2020 y acumulado. En tal sentido, es legítimo examinar los hechos y demás actuaciones que hayan sido celebradas por la autoridad instructora, con el propósito de verificar si cada en cada uno de esos hechos o de manera indiciaria, concatenados con varios elementos de prueba, se puede arribar a una convicción sólida sobre la culpabilidad del denunciado.
40. En el caso concreto, dilucidaremos y emplearemos dicha metodología con el propósito de que a partir de las pruebas que obran en autos, se demuestre o no los hechos que presenta la denunciante. Como sostiene Sala Superior en el precedente apuntado (SUP-REP-21/2021), en estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
41. Es importante precisar que la denunciada tuvo en el presente caso en todo momento el derecho que le asistía y fue informada debidamente, además de correrle el traslado de cada una de las pruebas que obraban en autos, ello, cumpliendo para tal efecto con el deber de debida diligencia, y las reglas probatorias imperantes, entre las que resalta la inversión de la carga de la prueba, regla que no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.
42. En tal sentido, en el caso concreto, se analizarán, las dos declaraciones de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental sobre los hechos. Sin embargo, como sostuvo Sala Superior en el precedente inmediato anterior, no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se da la conducta y la responsabilidad. Esto es acorde, mutatis mutandis a la doctrina que refirió la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017.
43. En la especie, se advierte que la denunciante realizó una acusación inicial que fue interpretada por la autoridad sustanciadora como una posible infracción

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

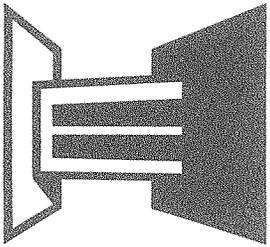
relativa a violencia política en contra de las mujeres en razón de género. La autoridad fijó los hechos materia de controversia al tenor de las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tiempo: Los hechos ocurrieron el veintidós de diciembre de dos mil veinte y el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Modo: La ciudadana quien era aspirante a [REDACTED] Nuevo León, manifestó que no tenía acceso al sistema electrónico de notificaciones SINEX, ni tampoco en la plataforma Sistema Estatal de Registro; asimismo, señaló que el correo que había dado de alta ante este órgano electoral había sido dado de baja y que no contaba con acceso al mismo, ya que, señala que, le fueron restringidos los accesos dolosamente por el ciudadano Manuel Rodríguez Uresti. Igualmente, precisó que los documentos estaban en poder del denunciado, y que ha sido víctima y amenazada por él verbalmente. Asimismo, en cuando a su petición respecto del alta de auxiliares, manifestó que se sentía en desventaja con tiempos y formas, así como discriminada como mujer hacia sus derechos constitucionales y electorales.

Lugar: En el municipio de [REDACTED] Nuevo León.

44. Por su parte, también existe una primera declaración ante la autoridad sustanciadora, de parte de la denunciante, donde, sin expresar circunstancias particulares de tiempo y lugar, precisó que el denunciado había atentado contra su persona, bloqueando su participación política cuando se inscribió para una aspiración para conseguir la [REDACTED], sin precisar fecha o lugar donde sucedió afirma que se sintió amenazada por el señor, porque en su opinión no contaba ni podía externar o manifestar opiniones. Además, refiere que continuamente la bloqueaba en los chats que tenían con los demás compañeros y sólo él podía dar órdenes, manipulando así a todos los compañeros.
45. Más adelante, en su propia declaración durante la primera audiencia de pruebas y alegatos, puntualiza que conforme a la inscripción avanzó su esposo y ella se dieron cuenta que empezó a pedir dinero en su nombre, por lo que indica y señala que la utilizó y la manipuló afirmándole que se tenía que pagar, exigiéndole a su esposo que había pagos que dar, teniendo comprobantes de ello (sin que hasta el momento obren en autos dichas pruebas documentales privadas). Además, señala que sobornó a los del Banco Afirme para que salieran los contratos del banco para poder completar la inscripción a la Comisión, así como las cartas de residencia de todos los compañeros de la propuesta de planilla.
46. Continuando con el análisis de dicho relato, la denunciante afirma que le quitó toda comunicación con la Comisión, secuestrando su correo y clave para que ella no pudiera tener acceso alguno con la CEE, y de esta manera para que ella no pudiera subir auxiliares para recabar firmas, después en el chat, sostiene que el denunciado empezó a amenazar a los demás compañeros para el que se fuera con ella se lo iba a "llevar la chingada", acudiendo personalmente a la casa de cada uno de sus compañeros, afirmando que estaba difundiendo un rumor en el cual ella le pedía 2 millones de pesos para retirar la denuncia que tenía en su contra, afirmando además que ella no contaba con la capacidad



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

para ser una aspirante para una [REDACTED].

47. Con respecto a la primera conducta, se advierte que la norma aplicable al caso concreto es la establecida en el artículo 20 ter fracción III de la citada Ley General así como su correlativo 6 fracción VI incisos c), d), e), j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado, se analizará primero las conductas establecidas en las fracciones III, IV, V que se precisarán enseguida

c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

48. Con respecto a la primera conducta relativa a que el denunciado le restringió de manera dolosa a la denunciante el acceso a su correo electrónico además de sus contraseñas y nombres de usuario, quedando además en poder del denunciado los documentos de la denunciante. Es decir, las normas aplicables a analizar en el caso concreto tienen cabida y asidero jurídico en los incisos c), d), e) contenidos en el artículo 6 fracción VI, toda vez que los mismos establecen ocultar información, proporcionar información incompleta o falsa, todo ello, dirigido a obtener o recabar los apoyos ciudadanos para obtener una [REDACTED]. De tal forma que en los siguientes párrafos serán estudiados de manera pormenorizada y sin que quede lugar a dudas cada una de las conductas fácticas, a efecto si las mismas se subsumen o no en cada una de las normas aplicables al caso concreto.

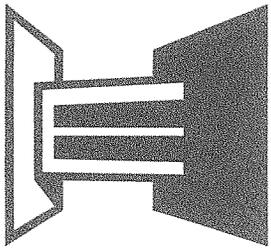
49. En tal sentido, y contrario a lo sostenido por la denunciante, existen pruebas documentales públicas que, concatenadas con las pruebas documentales privadas que aportó el denunciado desvanecen el hecho de manera palmaria y sin lugar a duda sobre lo que se afirma en la acusación inicial. En efecto, existe en autos la documental pública consistente en escritura pública número 1720, que obra en libro 37, folios 7287 al 7289, de la Asociación Civil "[REDACTED]", en la cual consta el nombre [REDACTED] como representante legal de dicha Asociación Civil, y en donde consta el nombre de la denunciante como aspirante a Candidata a [REDACTED] por la vía de una [REDACTED] como objeto principal en los Estatutos de dicha Asociación Civil, misma que, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno a la misma, lo anterior, dado que fue expedida por un fedatario público y la misma tiene validez legal sobre la existencia de la Asociación Civil así como lo que allí se contiene.

50. Además, en esta escritura pública, se aprecia claramente que el denunciado

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

únicamente fungía como la persona responsable de la administración de recursos, y como quien realizaría los informes respecto al tema de fiscalización de los gastos erogados para la recabación de los apoyos ciudadanos ante el INE. En tal sentido, se robustece que el denunciado no tenía el carácter de representante legal ni tampoco le fueron conferidas, de acuerdo con el Estatuto, facultades legales para llevar a cabo actos que tuvieran como propósito representar legalmente a la denunciante, situación que desvanece la posible hipótesis de que legalmente el denunciado pudiese haber contado con facultades legales ante la DOyEE para representar a la denunciante.

51. En igual sentido, robustece y desvanece el primer hecho la prueba documental pública consistente en copia certificada del Formato DORCIA-01-2020 consistente en la Solicitud de Intención para Aspirantes a una [REDACTED] para el Proceso Electoral 2020-2021, mismo que, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, se da valor probatorio pleno. En ese documento, se aprecia que la denunciante señaló como correo electrónico el identificado como: [REDACTED]
52. En tal sentido, se aprecia que, en relación con el mismo formato, en lo que respecta al Candidato a Primer Regidor Propietario, no existe un correo electrónico señalado por el denunciado cuando tenía el carácter de aspirante en el formato que se entregó a la CEE. Con respecto a las demás personas que presentaron solicitud como aspirantes de la planilla respectiva, se aprecia que las mismas sí señalaron cuenta de correo electrónico. Asimismo, en el formato descrito en este párrafo, se aprecia que el representante legal de la Asociación Civil era [REDACTED], en tanto que el denunciado estaba encargado y era responsable del registro, administración y gasto de recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano, mismo que está encargado de presentar los informes del origen y destino de los recursos ante el Instituto Nacional Electoral, quienes bajo la responsabilidad atribuida eventualmente pudieron contar con el control de las cuentas electrónicas respectivas, sin embargo, no puede perderse de vista que tanto la denunciada como el denunciante tenían conocimiento de la responsabilidad atribuida por la primera a favor del segundo, quien en todo momento como titular de la planilla tenía las facultades para removerlo libremente en la temporalidad legalmente permitida en la posición de regiduría como en la responsabilidad otorgada.
53. En ese orden de ideas, en el apartado Séptimo de dicha solicitud se aprecia que los solicitantes señalaron la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión (SINEX), el correo electrónico que la misma denunciante señaló en el apartado de su solicitud identificado como: [REDACTED]. Es decir, la cuenta de correo electrónico que la propuesta de planilla señaló para recibir notificaciones era responsable, de acuerdo con la propia solicitud la denunciante, y no el denunciado.
54. Por consiguiente, consta firma y solicitud de su parte dirigida a la DOyEE en el documento descrito en el párrafo anterior sobre su solicitud, donde hace



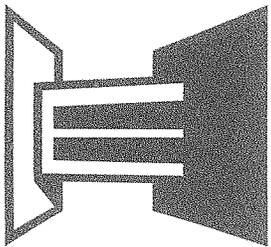
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

referencia expresa para que le fuera notificado a dicho correo electrónico, sin que conste en autos alguna afirmación diferente en alguna declaración rendida por la denunciante. Es decir, en todo momento, se demuestra que la denunciante, contrario a la acusación que formula, proporcionó y brindó un correo electrónico en tanto que el denunciado no señaló ningún correo electrónico, incluso podría robustecer la hipótesis de que el denunciado obstaculizó el acceso que ella tenía a la información si en la solicitud del denunciado apareciera el mismo correo electrónico, pero ello no es así, pues no existe correo electrónico alguno señalado por el denunciado, situación que, enlazada con la prueba anterior, consistente en la escritura pública, desvanece la existencia del hecho afirmado por la denunciante.

55. Ahora bien, robustece el desvanecimiento del hecho afirmado por la denunciante en su escrito y alegato, a partir de otra prueba, consistente en la documental Pública consistente en la copia certificada de la notificación y el Acuerdo de Prevención realizado por la DOyEE respecto de la solicitud de registro de aspirante a una Candidatura Independiente remitido a la denunciante, al correo electrónico identificado como: [REDACTED] con fecha y hora de envío 9 de noviembre de 2020, a las trece horas con cinco minutos y cincuenta y dos segundos. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
56. Con dicha prueba, se demuestra que, contrario a lo afirmado por la denunciante, la misma sí tuvo acceso a dicho correo electrónico, tan es así que, posteriormente, la denunciante cumplió con dicha prevención, pues obra en autos documental pública consistente en la copia certificada de la contestación a la prevención suscrita por la denunciante con fecha de recibido de 14 de noviembre de 2020, mediante la cual solicita a la CEE tenerla por cumpliendo a la prevención enviada el 9 de noviembre de ese mismo año. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
57. En consecuencia, estas pruebas documentales públicas verifican que no se actualizó ningún supuesto a través del cual el denunciado haya impedido u obstaculizado el ejercicio al derecho político de la denunciante de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad mediante un acto de discriminación, es decir, no obstaculizó mediante ninguna conducta que tuviera como objeto ocultarle a la denunciada información, o haberle proporcionado información falsa o incompleta o falsa que haya tenido por objeto recabar los apoyos ciudadanos, toda vez que si la misma acudió y entregó el escrito mediante el cual cumplió una prevención realizada a su mismo correo electrónico que ella brindó en su escrito de solicitud inicial, conforme y de acuerdo a una valoración probatoria de documentales públicas que aquí han sido descritas, queda debidamente demostrado que la denunciante sí tuvo acceso y tuvo pleno conocimiento de todos y cada uno de los requisitos, incluso pudo corregir algunos documentos faltantes y demás prevenciones que le hizo la DOyEE, y en



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

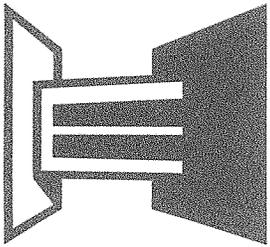
todo caso, tenía las facultades y atribuciones para hacer los cambios necesarios para modificar a la persona que en su caso estuviera a cargo del registro de la información y tuviese bajo su control el sistema de notificaciones electrónicas, ya que conforme al apartado 3.17 de la Convocatoria para [REDACTED] de [REDACTED] Proceso Electoral 2020-2021 es obligación de las personas aspirantes de quien encabece [REDACTED] o a quien ostente la representación legal de [REDACTED] y que se hubiere designado para tal efecto, proporcionar a través de los formatos correspondientes, una cuenta de correo electrónico de procesos, a través de la cual la Comisión les hará llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente.

58. Aunado a lo anterior, no ha quedado acreditado el hecho referente a que el denunciado la privó de su cuenta de correo electrónico y contraseña circunstancias que especifiquen y detallen el tiempo, modo y lugar en que sucedió tal acontecimiento, pese a que, conforme con la instrucción del procedimiento especial sancionador, se advierte que en todo momento que la Dirección Jurídica siguió el Protocolo respectivo, además, en todo momento en cada una de las audiencias, se ponía a la vista y se corría traslado a la denunciada de cada una de las Pruebas que se han detallado en estos párrafos, para efectos de que la misma pudiera brindar de manera directa alegatos o aportara pruebas de su intención para precisar y clarificar los hechos que alegaba. Por otra parte, consiguiente, de acuerdo a la normativa que regula las atribuciones de la denunciante, habiendo ostentado el lugar de aspirante a la [REDACTED] registrada, así como los procedimientos para modificar la contraseña del sistema de acceso a las notificaciones electrónicas, es meridianamente claro que si no ha podido ser demostrado que el denunciado privó dolosamente a la denunciante de su acceso digital al sistema, por lo que es dable también concluir que no existe motivo alguno para afirmar que también la obstaculizaba para subir auxiliares y recabar firmas.
59. Ello es así, ya que, conforme con el Manual del Sistema Estatal de Registro (SIER) se aprecia claramente sobre los pasos a seguir respecto al cambio y reposición de la contraseña, tan es así que, cuando la denunciante así lo pidió de manera expresa según consta la prueba documental pública consistente en la copia certificada del Acuerdo de 30 de diciembre de 2020 signado por el Director de la DOyEE, mediante el cual se acuerda favorablemente la petición de la denunciante en el Punto de Acuerdo Cuarto, en el cual consta como nueva cuenta de correo electrónico el identificado como: [REDACTED], y donde además, se le informa que se le haría llegar a la cuenta institucional de notificaciones, así como la contraseña para acceder al SINEX. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese documento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
60. En sintonía con lo anterior, también robustece este hecho el oficio de clave: DOYEE/033/2021, de 9 de enero mediante el cual el Director de la DOyEE de la CEE, solicita al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, que se le otorgara clave y acceso al nuevo correo electrónico a la denunciante, se le

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

contestó afirmativamente y la denunciante tuvo acceso a dicha contestación según consta la notificación de ese mismo día a las nueve horas con veinticinco minutos y catorce segundos. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, por lo que robustece la hipótesis planteada por la denunciante.

61. De igual manera, obra en autos también la documental pública consistente en el oficio de clave: DOYEE/034/2021, de 9 de enero mediante el cual responden a la solicitud de la denunciante, en lo correspondiente a la solicitud de cambio y reposición de contraseña, donde se le informa que, a través del Manual del Sistema Estatal de Registro, contemplaba en el numeral 2.7, el procedimiento para recuperar la contraseña mediante una serie de pasos a seguir. Además, en ese mismo oficio se le informó que a través del Acuerdo CEE/CG/001/2021, se informó que se aprobó extender hasta el 23 de enero el periodo para captar apoyo ciudadano. A esta prueba documental pública se le concede valor probatorio pleno, dado que dicho formato ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
62. Asimismo, respecto a este hecho formulado por la denunciante, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional la existencia de información sobre el proceso de obtención de respaldo ciudadano para [REDACTED], localizada en un Micrositio de la página de la CEE, en la cual se informa y se da a conocer el Manual del SIER, así como los lineamientos, convocatorias y avisos que da el propio OPLE. En tal sentido, al haber estado disponible en todo momento el Manual respectivo, mismo que a su vez le fue notificada la instrucción contenida en el numeral 2.7 del mismo de manera personal, no robustece una hipótesis de obstaculización, sino todo lo contrario, ya que en todo momento la denunciante estuvo en aptitudes de tener acceso a la plataforma tan es así, que incluso solicitó un cambio de correo electrónico para ser notificada para tal efecto.
63. En lo que respecta al hecho que contiene la acusación de la denunciante respecto a que los documentos de inscripción estaban en poder del denunciado, se aprecia que no existe una precisión sobre la modalidad en cuanto a la temporalidad que dice que sucedieron los hechos, tampoco refiere concretamente qué tipo de documentos resguardó u ocultó el denunciado. Tampoco precisó fechas concretas, pese a que, como ya se dijo, se le corrió debidamente traslado de todas las pruebas para efecto de que precisara si así fuese su deseo sobre los hechos sometidos a debate.
64. Robustece a este hecho, las pruebas documentales privadas aportadas por el denunciado, consistentes en distintas documentales privadas consistentes en copias de facturas de la Plataforma Google, a nombre de Nephtali Antonio Salazar López, quien identifica en la factura como [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], C.P. [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED], Nuevo León, por la cantidad de \$717.09 (setecientos diecisiete pesos



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

con nueve centavos), correspondiente del 1 al 5 de enero. Este hecho evidencia y prueba que, evidentemente, no era el denunciado quien eventualmente pudo haber tenido el control de las cuentas de correo electrónico, sino la persona de nombre Nephtali Antonio Salazar López, quien según el dicho del denunciado, es Ingeniero en Informática y forma parte de la propuesta de planilla.

65. Por tal motivo, es razonable que si en la factura se detalla el nombre de la Asociación Civil de nombre: "██████████", el responsable legal de dicho colectivo era ██████████ y no el denunciado, situación que robustece la hipótesis de inocencia del denunciado, ya que a través de estas pruebas, se puede inferir de manera inductiva que, a partir de este conjunto de hechos concatenados uno con otro, y aplicando un test de fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y garantía bien fundada no se puede desprender de manera cierta sobre la coherencia lógica y certeza que el denunciado no tuvo ni tiene el control de dicha cuenta, y pues sí resulta factible y creíble que el denunciado se limitaba adquirir económicamente las cuentas de correo electrónico, toda vez que llevaba a cabo la administración de los recursos.
66. En sentido contrario a lo que afirma la denunciante, obran en autos pruebas documentales públicas que desvanecen la acusación anterior, respecto a la indebida obstaculización relacionada con la retención de documentos de parte del denunciante, ya que la documental pública consistente en copia certificada de un escrito firmado de puño y letra de la denunciante con fecha de recibido el 12 de diciembre de 2020, a las trece horas con dieciséis minutos, la misma hizo del conocimiento al Director de la DOyEE que existían circunstancias y manifestaciones de parte de los integrantes de la propuesta de planilla registrada que han expresado su intención de renunciar a la integración de la misma, confesando que cada uno de ellos era responsable del resguardo de su documentación que se adjuntó en el Sistema Estatal de Registro (SIER), por lo que solicitaba que le fuera notificado a cada uno ya sea de manera presencial o por correo electrónico para que le fuera solicitada la papelería de manera personal y si era su deseo seguir o no en la propuesta de planilla respectiva. Asimismo, en dicha solicitud manifestó que por razones personales y ajenas a ella, ya no tenía acceso al sistema electrónico de notificaciones SINEX, que correspondía al usuario: ██████████
67. En tal sentido, existe una evidente contradicción entre lo plasmado el 12 de diciembre de 2020, y lo manifestado posteriormente por la denunciante, toda vez que se aprecia claramente de la prueba documental pública descrita a detalle en el párrafo inmediato anterior, que desde el 12 de diciembre del año pasado la denunciante afirmó que cada uno de los integrantes de la propuesta de ██████████ sea hacía cargo y era responsable de la documentación que se adjuntó al SIER, en tal sentido, no es dable ni coherente que la narrativa haya cambiado, pues, con independencia de lo que realmente haya sucedido, en este caso concreto lo que está en debate es la existencia del hecho en sí, la acusación de haber obstaculizado de parte del denunciado hacia la denunciante una aspiración de una ██████████, situación que en la especie no ocurre, toda vez que existe una evidente contradicción en la cual la propia denunciante afirma en sentido contrario lo que inicialmente había dejado asentado ante la

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

propia autoridad electoral de su puño y letra, manifestando incluso su preocupación por los miembros de su propuesta de [REDACTED].

68. Lo mismo sucede en lo que respecta al tema de que la denunciante afirma que se encontraba en desventaja respecto a su petición de alta de auxiliares, señalando que se sentía en desventaja con tiempos y formas, así como discriminada como mujer hacia sus derechos constitucionales y electorales. Ello es así, ya que, como se dijo, existen contradicciones sobre la narrativa de la denunciante del escrito de 12 de diciembre y la exposición de hechos que realiza durante la etapa de pruebas y alegatos ante la autoridad sustanciadora del procedimiento que serán explicados enseguida.
69. Por consiguiente, ante dos pruebas evidentemente contradictorias, lo conducente es darle valor probatorio pleno a la documental pública previa en la cual la denunciante afirmó que ella tenía el resguardo de sus propia documentación que había capturado en el SIER, dado que dicha afirmación que obra en documental pública no fue desdicha posteriormente por la denunciante ante la acusación que hizo sobre violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es decir, la misma tenía en todo momento la posibilidad de aclarar esa aseveración, manifestando lo que a su derecho conviniese, pero ello no fue así, emitió una versión diferente sobre un mismo hecho, y además, sin precisar circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de cada acusación que plantea. Por consiguiente, resulta inverosímil y contrario a las pruebas ya descritas que el denunciado tuviese control primero, sobre los auxiliares que podían subirse al SIER, y posteriormente, obstaculizar a la denunciante para que no pudieran agregarse más auxiliares en la búsqueda de apoyos ciudadanos. Lo anterior se hace con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local, dado que al tratarse de una documental pública, la misma tiene un valor probatorio pleno, por encima de las contradicciones e incoherencias en el relato que persisten en la segunda versión afirmada durante la audiencia de pruebas y alegatos.
70. En relatadas condiciones, se declara la inexistencia de la falta contenida en el artículo 6 fracción VI incisos c), d), e) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado respecto a cada uno de los hechos aquí estudiados, toda vez que no han sido demostrados los mismos, en el sentido de las afirmaciones realizadas por la denunciante, y sí en sentido contrario, ha sido refutada la hipótesis que la denunciante planteó en su declaración rendida en las dos audiencias de pruebas y alegatos como ya se motivó antes.
71. Toca ahora el pronunciamiento y debida valoración probatoria sobre el hecho en el cual la denunciante afirma que había atentado contra su persona, bloqueando su participación política cuando se inscribió para una aspiración para conseguir la [REDACTED], sin precisar fecha o lugar donde sucedió afirma que se sintió amenazada por el señor, porque en su opinión no contaba ni podía externar o manifestar opiniones. Concretamente sostiene que el denunciado la bloqueaba en los chats que tenían con los demás compañeros y sólo él podía dar órdenes, manipulando así a todos los compañeros. En tal sentido, serán motivo de análisis en este apartado la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

libre de violencia concretamente en el artículo 6, fracción VI, incisos j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado.

j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

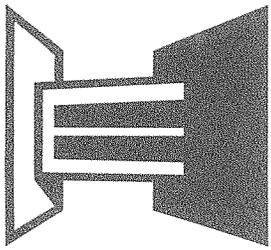
72. En igual sentido, durante la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante manifestó sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, el denunciado empezó a amenazar a los demás compañeros para el que se fuera con ella se iba a "llevar la chingada", acudiendo personalmente a la casa de cada uno de sus compañeros, afirmando que estaba difundiendo un rumor en el cual ella le pedía 2 millones de pesos para retirar la denuncia que tenía en su contra, afirmando además que ella no contaba con la capacidad para ser una aspirante para una [REDACTED].

73. En lo tocante a las presuntas conversaciones de WhatsApp, se aprecia que de las imágenes aportadas como documental privada ninguna de las dos partes aportó conversaciones donde ambos hayan tenido intercambios o charlas mutuas, dado que, en primer término, no fueron proporcionados alguno de los números telefónicos de ellos. En segundo lugar, las conversaciones allí contenidas resultan impertinentes e inconducentes, toda vez que de los 19 audios que brindó el denunciado como pruebas técnicas durante la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que no se identifica plenamente a la denunciante, es decir, no existe intercambio alguno de palabras entre ambos.

74. Si bien en una de las imágenes donde se aprecian presuntas conversaciones, el denunciado aparentemente sostiene una conversación relacionada con la presunta entrega o intercambio económico con una persona no identificada que le ayudaba a interponer un presunto recurso ante el Tribunal, el mismo no se refiere a los hechos que aquí se denuncian, careciendo de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre lo que allí se conversa. En relatadas condiciones, resultaría inviable concederle valor probatorio a las mismas. En adición a ello, respecto a los 19 audios consistentes en pruebas técnicas<sup>4</sup>, las mismas son insuficientes para demostrar el hecho que se pretende acreditar<sup>5</sup>, por lo que por sí solas carecen de eficacia convictiva para probar la acusación respectiva. Ello, dado que dichas pruebas tienen el carácter de imperfecto, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior, ante la relativa facilidad con la que pudieron

<sup>4</sup> Jurisprudencia 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



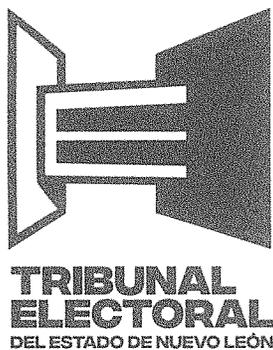
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

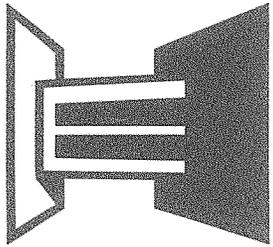
- haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla<sup>6</sup>, situación que en la especie no sucede. Dicho esto, con fundamento en los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior señalada previamente, es dable que este órgano jurisdiccional les otorgue únicamente el valor convictivo de indicio.
75. En sentido contrario a lo afirmado por la denunciante, se advierte que, de los hechos analizados a la luz del caudal probatorio, se aprecia que no se pudo demostrar alguna de las conductas relativas a amenazas, intimidación hacia ella o a sus colaboradores para renunciar a su aspiración para obtener una [REDACTED] u obtener respaldos ciudadanos, a partir de este conjunto de hechos concatenados uno con otro, a partir de un test de fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y garantía bien fundada no se puede desprender de manera cierta siguiendo el precedente SM-JDC-2/2015, toda vez que no hay coherencia lógica y certeza al análisis probatorio antes referido, pues no existe ninguna prueba que demuestre que la denunciada haya tenido contacto o relación con el denunciado a través de la Plataforma WhatsApp.
76. Asimismo, robustece este hecho que, durante las dos audiencias de pruebas y alegatos así como traslados de las respectivas pruebas, la denunciante fue omisa a pesar de que se le preguntó expresamente si era su deseo aportar como pruebas la denuncia existente ante la FEDE si bien se podría partir como un indicio su dicho, al tratarse de amenazas que la denunciante acusa directamente al denunciado sobre hechos que presuntamente ocurrieron sobre terceras personas, ello no existe ni obra en el expediente, ya que obra en autos copia certificada del Oficio SEE/CEE/0090/2021, de 15 de enero, consistente en un Requerimiento a la FEDE para que hiciera llegar las copias certificadas de la carpeta de investigación con clave de identificación 40/2020-FEDE y acumulados, y cualquiera otra a nombre de [REDACTED]. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese requerimiento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
77. Además, también existió documental pública consistente en copia certificada del Oficio de clave: DMPFEDE-01/2021 así como su correspondiente notificación en fecha 22 de enero de 2021, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos y trece segundos, mediante el cual la FEDE emitió respuesta a través en el sentido de no encontrarse en condiciones de remitir la información solicitada en virtud del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la reserva de los datos de investigación, pero dejando a salvo los derechos de

<sup>6</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Jurisprudencia 4/2014. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



la denunciante para que pudiera solicitar las copias dentro de la carpeta de investigación. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

78. Esto se demuestra de manera palmaria cuando la Comisión Estatal Electoral emitió el Acuerdo de fecha 20 de enero, mismo que fue debidamente notificado a la parte denunciante de manera electrónica el día 22 siguiente. Dicha vista fue debidamente desahogada por la denunciante, mediante oficio que fue debidamente notificado por la Dirección Jurídica, a través del cual informó a la denunciante sobre el oficio indicado en el párrafo anterior, por lo cual se le informaba que, si así lo consideraba conducente, ella solicitara como lo indicó la FEDE, solicitara la copia certificada de las actuaciones correspondientes a la carpeta de investigación 4/2020-FEDE, sin que hasta ese momento se contara con respuesta alguna de parte de la denunciada ni de la Fiscalía.
79. Luego entonces, en todo momento, a partir de una perspectiva de género, la autoridad sustanciadora a través de la incitación de la denunciante, que era la sujeto legitimado para solicitar las copias certificadas de la carpeta de investigación tenía en todo momento la posibilidad de aportarlas como pruebas, situación que hasta este momento procesal, decidió no incorporar mediante su ofrecimiento como prueba en el presente procedimiento especial sancionador, decisión que debe ser respetada por este órgano jurisdiccional dada la naturaleza de la propia investigación de debida diligencia y los derechos de la víctima, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, que establece que la investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Robusteciendo el derecho de las víctimas a garantizar la su confidencialidad cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad, obligando a todas las autoridades a seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.
80. Por consiguiente, como se dijo antes, al referirse a posibles coacciones o amenazas que pudieron existir en contra de colaboradores de la denunciante, estos no se prueba que hayan existido simplemente con la declaración de la misma, toda vez que a ella no le constan directamente los hechos, pues conforme y de acuerdo a las reglas probatorias referentes a los testimonios que pudieron haber robustecido, no consta en autos testimonio de alguno de los colaboradores a través de alguna denuncia sobre esta temática que haya sido anexada a esta denuncia de procedimiento especial sancionador donde conste y se verifique adecuadamente una posible coacción hacia los colaboradores.
81. En consecuencia, no es viable darle efectos jurídicos a la afirmación que hace la denunciante por sí misma, puesto que, acorde a las reglas procesales, un testimonio de un tercero expresado por alguien que no le constan los hechos,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

sino por referencia de terceras personas no es admisible darle validez jurídica, toda vez que se aprecia que a ella no le constaron los hechos, siendo un requisito elemental de la prueba que esté robustecido con las declaraciones de los demás compañeros aspirantes que participaron con ella, a través de denuncias respectivas mediante procedimiento especial sancionador, o bien, que la denunciante hubiese aportado y dado su consentimiento al aportar la carpeta de investigación ante la FEDE dado que se trataba de información confidencial dado que se trata de una investigación en curso cuyo contenido es reservado.

82. No es óbice a lo anterior lo que obra en autos donde consta los escritos individuales de denuncia ante la FEDE de parte de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]  
que obran en copia certificada y sello de recibido de la FEDE el 20 de diciembre de 2020, donde, bajo una misma redacción sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en tres escritos diferentes, esas personas manifestaron que el denunciado ha afectado, entorpecido y manipulado sus aspiraciones políticas como [REDACTED] para el Municipio de [REDACTED], pues el denunciado se dio a la tarea de amenazar sus derechos políticos y electorales violentando sus garantías, reteniendo y sustrayendo documentos confidenciales tales como cartas de residencia originales, copia del CURP, credencial de elector y documentos que había que entregar a la CEE, los cuales tenía retenidos.

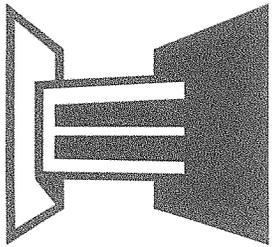
83. Sin embargo, contrario a tal afirmación es un hecho público y notorio que este órgano jurisdiccional resolvió y tuvo conocimiento que la propuesta para aspirar a una [REDACTED] de la denunciante a través del juicio ciudadano 91 del año 2020, en donde se determinó aprobar el registro de los mismos. Situación que si hubiese sido en sentido contrario, es decir, mediante una obstaculización o algún otro acto donde se hayan ocultado documentación, dicho registro hubiese sido improcedente, tan es así que, cuando la denunciante solicita alargar el plazo para poder recabar apoyo ciudadano ante la CEE, pues se sentía en desventaja, la autoridad le respondió a través del Oficio de clave: DOYEE/034/2021, de 9 de enero mediante el cual informó que a través del Acuerdo CEE/CG/001/2021, aprobó extender hasta el 23 de enero el periodo para captar apoyo ciudadano. A esta prueba documental pública se le concede valor probatorio pleno, dado que dicho formato ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.

84. En consecuencia, al existir declaraciones cuyas afirmaciones son desvirtuadas ante las pruebas documentales públicas antes descritas, es válidamente concluir que no existió de parte del denunciado algún tipo de bloqueo u ocultamiento de información de su parte, tan es así que los colaboradores de la denunciante que aspiraban a un cargo en la planilla podían continuar para el procedimiento de recolección de apoyos ciudadanos, incluso fue la propia autoridad que, ante la solicitud expresa de la denunciante quien [REDACTED] desplegó actos que tuvieron como propósito, le informó que contaba con un plazo más amplio (23 de enero) para recabar apoyos ciudadanos, situación que conoció

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

plenamente y debió transmitir las a sus compañeros.

85. Por consiguiente, es válido jurídicamente concluir que el hecho relativo a la posible coacción a sus colegas o compañeros que pertenecían y tenían la misma calidad de aspirantes, no pudo ser demostrado el hecho como lo narró la denunciante durante la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que, realizado un test probatorio de fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y garantía bien fundada no se puede desprender de manera cierta que haya existido coacción dirigida a los compañeros de planilla o colaboradores que participaban en conjunto con ella para recabar los respaldos de apoyos ciudadanos. En relatadas condiciones, se declara la inexistencia de la falta contenida en el artículo 6 fracción VI incisos j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado respecto a cada uno de los hechos aquí estudiados, toda vez que no han sido demostrados los mismos, en el sentido de las afirmaciones realizadas por la denunciante, y sí en sentido contrario, ha sido refutada la hipótesis que la denunciante planteó en su declaración rendida en las dos audiencias de pruebas y alegatos como ya se motivó antes.
86. En lo que respecta al último hecho, relacionado con distintas amenazas verbales presuntamente realizadas por el denunciado en contra de la denunciante, en principio, en su escrito original la misma no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo sucedieron estas presuntas amenazas, además, durante el desarrollo de la primera audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante afirmó que el denunciado empezó a amenazar a los demás compañeros para el que se fuera con ella se lo iba a "llevar la chingada", acudiendo personalmente a la casa de cada uno de sus compañeros, afirmando que estaba difundiendo un rumor en el cual ella le pedía 2 millones de pesos para retirar la denuncia que tenía en su contra, afirmando además que ella no contaba con la capacidad para ser una aspirante para una [REDACTED]
87. En tal sentido, serán motivo de análisis en este apartado la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia concretamente en el artículo 6, fracción VI, incisos j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado.
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- ...
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
88. En principio, se advierte que dicha amenaza consistente en haber proferido la frase: "se lo iba a llevar la chingada", en principio, no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos esenciales para establecer formalmente una acusación de tal magnitud y gravedad. Además, no estuvo dirigido a la denunciante, sino que ella lo escuchó de terceras personas, es decir, de presuntos miembros aspirantes a la planilla [REDACTED] sin aportar pruebas que así lo robustecían. En tal sentido, acorde a las reglas básicas que rigen los testimonios de terceras personas, se advierte claramente que esa manifestación no tiene validez jurídica respecto a su persona, toda vez que se



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

refiere a dichos de terceras personas.

89. Ello a pesar de que durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador se le corrió traslado de la solicitud para que incorporara la carpeta de investigación así como si así fuese su deseo, incorporara dicho medio de prueba al procedimiento, pese a que en reiteradas ocasiones, en la primera audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante afirmaba que estas pruebas se encontraban en disposición de la FEDE. En tal sentido, obra en autos copia certificada del Oficio SEE/CEE/0090/2021, de 15 de enero, consistente en un Requerimiento a la FEDE para que hiciera llegar las copias certificadas de la carpeta de investigación con clave de identificación 40/2020-FEDE y acumulados, y cualquiera otra a nombre de [REDACTED]. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese requerimiento ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
90. Ante esta solicitud recayó el Oficio de clave: DMPFEDE-01/2021 así como su correspondiente notificación en fecha 22 de enero de 2021, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos y trece segundos, mediante el cual la FEDE emitió respuesta a través en el sentido de no encontrarse en condiciones de remitir la información solicitada en virtud del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la reserva de los datos de investigación, pero dejando a salvo los derechos de la denunciante para que pudiera solicitar las copias dentro de la carpeta de investigación. La anterior prueba tiene valor probatorio pleno, dado que ese Oficio ha sido certificado debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local.
91. Posteriormente, la Comisión Estatal Electoral emitió el Acuerdo de fecha 20 de enero, mismo que fue debidamente notificado a la parte denunciante de manera electrónica el día 22 siguiente. Dicha vista fue debidamente desahogada por la denunciante, mediante oficio que fue debidamente notificado por la Dirección Jurídica, a través del cual informó a la denunciante sobre el oficio indicado en el párrafo anterior, por lo cual se le informaba que, si así lo consideraba conducente, ella solicitara como lo indicó la FEDE, solicitara la copia certificada de las actuaciones correspondientes a la carpeta de investigación 4/2020-FEDE, sin que hasta ese momento se contara con respuesta alguna de parte de la denunciada.
92. En relatadas condiciones, se declara la inexistencia de la falta contenida en el artículo 6 fracción VI incisos j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado respecto a cada uno de los hechos aquí estudiados en los párrafos precedentes, toda vez que no han sido demostrados los mismos, en el sentido de las afirmaciones realizadas por la denunciante, por las razones aquí expresadas.

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

93. Ahora bien, en relación con la presunta entrega de dinero que podría ser constitutivo de coacción económica en contra de la denunciante, el mismo no resulta verosímil debido a lo siguiente. En lo concerniente a las afirmaciones de la denunciante respecto a que pagó al denunciado la cantidad de 25,000 mil pesos a un abogado, que realizó o elaboró una demanda para presentarla ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende de la declaración emitida por la denunciante durante la segunda audiencia de pruebas y alegatos, que la misma afirmó que se dicho pago correspondió a un servicio profesional de dicho profesionista es decir, no se trata de una conducta que bajo ninguna circunstancia implique un hecho relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ello es así, ya que existe reconocimiento expreso de la denunciante en el sentido de que el asunto fue favorable a sus intereses.

94. En este contexto, sin prejuzgar sobre la veracidad o no del acontecimiento, a partir de la declaración de la propia denunciante, se aprecia claramente que no se trata de una infracción electoral, mucho menos una infracción relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que la misma proceda conforme a derecho en las instancias penales correspondientes, en caso de que así decidiese proceder por algún tipo penal de los contemplados en el Código punitivo del Estado, o bien, ante las instancias civiles correspondientes, al tratarse de una simple transacción comercial que no guarda relación con el hecho de la denunciante en su calidad de aspirante, sino de compañeros que realizaron una transacción comercial con un profesionista, y una desavenencia expresa sobre los honorarios del mismo ante un servicio prestado.

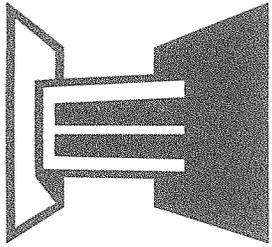
En igual sentido lo mismo sucede con la afirmación de la denunciante respecto a que le ha "levantando el último falso horrible que yo le estoy pidiendo 2 millones de pesos, y también evidencia de esos para que no siga con la denuncia que tengo", toda vez que, si bien la afirmación podría desprenderse por sí sola una posible conducta relacionada con algún tipo penal contemplado en el Código Penal del Estado relativo a chantaje o cualquier otra que así determinase la autoridad competente, lo cierto es que a este órgano jurisdiccional no le compete evaluar lo narrado por la denunciante, toda vez que no se advierte que se trate de conductas que guarden relación con el ejercicio de sus derechos políticos por el sólo hecho de ser mujer, toda vez que, en principio, se trata de derechos de terceros que le fueron referidos a la denunciante, situación que en la especie dificulta el conocimiento directo de la misma. Lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia de clave: VI.2o. J/98, y de rubro: TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO así como la tesis XV.2o.10 P, de rubro: TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.

95. Al respecto, y de manera individual de parte de los ciudadanos [REDACTED]

**ELIMINADOS:**  
Datos  
confidenciales. Ver  
fundamento al final  
del documento.

obra en autos copia certificada de los escritos de denuncia de las personas con sello de recibido de la FEDE el 20 de diciembre de 2020, donde, bajo una misma redacción sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en tres escritos diferentes, esas personas manifestaron que el denunciado ha afectado, entorpecido y manipulado sus aspiraciones políticas como [REDACTED] para el Municipio de [REDACTED], pues el denunciado se dio a la tarea de amenazar sus derechos políticos y electorales violentando sus garantías, reteniendo y sustrayendo documentos confidenciales tales como cartas de residencia originales, copia del CURP, credencial de elector y documentos que había que entregar a la CEE, los cuales tenía retenidos.

96. Dichas declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora, al ser pruebas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, dado que han sido certificados debidamente por la autoridad electoral, esto con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley comicial local. No obstante, no tiene el alcance demostrativo que aspira la denunciante, toda vez que, en dichos escritos, no consta de manera fehaciente, cierta y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que presuntamente sucedieron cada uno de los hechos que establecen.
97. En este contexto, resulta imposible para este órgano jurisdiccional develar o inferir hechos a partir de manifestaciones genéricas, abstractas e imprecisas, máxime que, como ya se dijo, la propia denunciante afirmó que cada uno de los aspirantes tenía pleno control sobre su documentación electoral presentada ante la CEE. Además, desvirtúa por mucho la prueba documental pública consistente en el Acuerdo de clave: CEE/CG/80/2020, de la CEE donde el Consejo General avaló su aspiración y permitió que los aspirantes de [REDACTED] la denunciante pudiera recabar los apoyos ciudadanos para obtener su [REDACTED].
98. Ahora bien, además de referir el dicho de una tercera persona sobre el acontecimiento de lo que las personas refieren que ha dicho el denunciado o proferido en contra de la denunciante, se aprecia que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya sucedido ese hecho, sin que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar de manera pormenorizada ese hecho, en virtud de ser imperfecto, al no existir pruebas en el sumario que permitan por lo menos indiciariamente concluir o permitir arribar a una convicción por lo menos plausible que auxilien al juzgador a arribar a probar estos indicios de que existió violencia política de género.
99. Sin embargo, acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, al advertir que dicha acusación además de ser grave se relaciona con la eventual afirmación de que ella tuvo conocimiento de que han sido proferidas afirmaciones escuchadas por terceros sobre su persona que pudieran ser lesivas de su derecho al honor, es que se dejan a salvo los derechos de la denunciante,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-17/2021

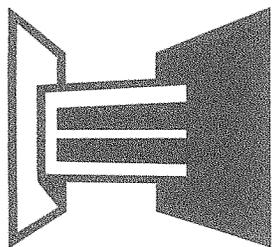
para que, en caso de que así lo considere conveniente, acuda ante la Fiscalía y denuncie lo relacionado con esta conducta, aportando para ese efecto las pruebas que estime viables y pertinentes, o bien, presente o incite al órgano jurisdiccional civil relacionada con su derecho al honor.

100. Bajo un análisis contextualizado de los hechos narrados, no se advierte que los mismos configuren violencia política en contra de las mujeres en razón de género, puesto que, por una parte, ninguna de las conductas mencionadas se pudo determinar de manera plena, certera y sin lugar a dudas, que encuadrara en lo establecido en el artículo 6, fracción VI, incisos c), d), e), j) y o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado y tampoco concurren los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, puesto que los hechos narrados y las acusaciones formuladas por la denunciante no satisfacen los elementos de dicho criterio jurisprudencial además de la perspectiva de género que mandata la Ley respectiva como ya se precisó en cada uno de los hechos estudiados.
101. Cabe señalar que, como se ha establecido en otros precedentes resueltos por este mismo órgano jurisdiccional en el diverso JDC-068/2021, no implica prejuzgar sobre la legalidad de las conductas descritas por la promovente ni respecto de las diversas acciones que pudieran desprenderse en contra de las autoridades administrativas, penales o civiles por la probable configuración de otro tipo de violencia en perjuicio de la promovente, como pudiese ser chantaje, fraude, calumnias, incumplimiento de contrato, o algún otro tipo penal o acción judicial por la vía civil. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que proceda lo que estime conveniente de acuerdo a sus intereses.
102. En consecuencia, lo conducente es determinar que en la especie no se configura alguna conducta constitutiva de violencia política de género en contra de la promovente por el hecho de ser mujer. Una vez que han sido agotado en su estudio cada uno de los hechos afirmados por la denunciante, a la luz de los precedentes explicados en el apartado normativo de esta decisión tanto de Sala Superior como de Sala Monterrey, toda vez que los hechos descritos no han conseguido probarse debidamente y sí se han refutado la existencia de los mismos en sentido diverso.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

**ÚNICO:** Se declara la inexistencia de la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra del denunciado.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno. - Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 39-treinta y nueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-017/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Protección de datos personales:**

**Referencia:** Página 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37.

**Fecha de clasificación:** diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Motivación:** Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.